



RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto de Centro educativo, turístico, de investigación y sede de Fundación PHI Las Siete Fuentes, en el término municipal de Acebo. Expte.: IA16/00113. (2016060858)

El proyecto de Centro educativo, turístico, de investigación y sede de Fundación PHI Las Siete Fuentes, en el término municipal de Acebo a que se refiere la presente Resolución, cuenta con Declaración de Impacto Ambiental Favorable según se determina en la Resolución de 15 de octubre de 2013, (Publicado en el DOE de 7 de noviembre de 2013). La Dirección General de Medio Ambiente emitió una primera modificación mediante Resolución de 28 de marzo de 2016, por la que se formula modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto de "Centro educativo, turístico, de investigación y sede de Fundación PHI Las Siete Fuentes", publicada en el DOE de 19 de abril de 2016.

Dicha Resolución de 28 de marzo de 2016, se tramitó según el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, estando referida a la aplicación de la limitación por parada biológica (indicada en el condicionado general de la Resolución de 15 de octubre de 2013).

La presente modificación se tramita según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativo a Modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria.

Con fecha de Registro de Entrada en la Junta de Extremadura de 16 de marzo de 2016, se ha recibido desde el órgano sustantivo el Excmo. Ayuntamiento de Acebo, documento ambiental sobre la modificación de proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria, de Centro educativo, turístico, de investigación y sede de Fundación PHI Las Siete Fuentes.

Se ha recibido solicitud para las siguientes modificaciones del proyecto:

- Empleo de explosivos, en zonas puntuales de excavación de las edificaciones.

Se solicita el empleo de voladuras puntuales, básicamente para la excavación de la edificación principal por ser la de mayor volumen, y debido a que se podrían encontrar zonas de masa granítica más compacta y de mayores dimensiones que motivaran la utilización de dichas voladuras puntuales.

- Empleo de machacadora móvil, para promover el aprovechamiento de las tierras a excavar, para su posterior utilización en caminos y taludes de la zona de actuación.

Se proyecta el empleo de una machacadora móvil en la zona objeto del proyecto, al objeto de fomentar la reutilización y aprovechamiento de material procedente de la obra sin la generación de residuos.

- Sustitución de suministro eléctrico mediante línea eléctrica aérea, por un sistema de placas fotovoltaicas.



Se proyecta la instalación de un campo fotovoltaico de 171,32 kW y 834,32 m² de ocupación, a base de 10 series que alberguen 480 módulos de 310 Wp. Precisa la instalación 2 casetas móviles prefabricadas en 267 m², para albergar los transformadores, acumuladores y el cuadro eléctrico. No se describe el trazado ni las características de las conexiones entre el sistema fotovoltaico y las construcciones del complejo.

Dado que las modificaciones propuestas no se incluían en el Estudio de Impacto Ambiental y por tanto en el proyecto, se procede a tramitar éstas como una modificación del proyecto.

En la tramitación de las modificaciones de proyecto objeto de la presente Resolución, se ha solicitado informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia según establece el artículo 86.2 de la Ley 16/2015. La relación de Administraciones Públicas consultadas y su pronunciamiento se detalla en la tabla siguiente:

Administraciones Públicas Consultadas	Recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Dirección General de Industria, Energía y Minas	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
Excmo. Ayuntamiento de Acebo	-
Excmo. Ayuntamiento de Hoyos	-

— Localización y descripción del proyecto:

El proyecto, tal y como se describía en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) con Resolución de 15 de octubre de 2013, (Publicado en el DOE de 7 de noviembre de 2013), se centraría en crear un núcleo de población mínima de 30 habitantes, con posibilidad de albergar un máximo de 170 personas, en periodos vacacionales y otros usos de recreo de las instalaciones, localizado en las parcelas 10 y 179 del polígono 11 del término municipal de Acebo (Cáceres).

El acceso se localiza en la zona norte de la parcela 179 del polígono 11, de dicho municipio, donde se ubica la zona de aparcamientos de la que dispondrá el complejo. Desde ésta se traza un único camino de acceso con vehículo propio de la instalación. Interiormente se distribuyen caminos de acceso peatonal a cada uno de los edificios.

La infraestructura estaría integrada por seis edificios destinados a sede de la fundación, alojamiento, escuela, sala de meditación, comedor-lavandería, hotel-recepción, alojamiento 1 y 2, así como caminos de acceso, urbanización vinculada, e infraestructuras de servicios.



— Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto:

En relación con la afección a espacios de la Red Natura 2000, a la Directiva de Aves 2009/147/CE, a la Directiva de Hábitats 92/43/CEE y al Catálogo Regional de Especies Amenazadas, Decreto 37/2001:

La zona de actuación se encuentra fuera de Red Natura 2000, a una cota inferior de los límites de la ZEC "Sierra de Gata", también declarada ZEPA "Sierra de Gata y Valle de Las Pilas".

El área de actuación del proyecto presentaba un hábitat incluido en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE de Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga - tipo escobonal - (4090), y formaba parte de un área de campeo de pequeñas rapaces protegidas (milano real, águila calzada, etc.) y reproductoras en las proximidades. Sin embargo, la zona se ha visto afectada por el incendio ocurrido en Sierra de Gata en agosto de 2015, por lo que estos valores ambientales han pasado a ser potenciales, de manera que se recuperarán pasado un tiempo.

Especialmente después de que la zona de actuación se haya visto afectada por el incendio de Sierra de Gata ocurrido en agosto de 2015, no se prevé que las modificaciones solicitadas respecto a las condiciones reflejadas en la DIA del proyecto puedan afectar a especies del anexo I de la Directiva 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, no se prevé que del proyecto puedan derivarse impactos significativos sobre el medio ambiente como consecuencia de las modificaciones solicitadas, por lo que el Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO SOMETIDO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ORDINARIA, de Centro educativo, turístico, de investigación y sede de Fundación PHI Las Siete Fuentes, en el término municipal de Acebo (Cáceres).

Por tanto, y tal y como se determina en el artículo 86.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante la presente Resolución se procede a actualizar el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental emitida en su día para el proyecto, incorporando las medidas correctoras, protectoras y compensatorias que se consideren procedentes u oportunas, y que se detallan a continuación:

— Condicionado de carácter general:

1. Deberá tenerse en cuenta la totalidad del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental Favorable según la Resolución de 15 de octubre de 2013, (publicada en el DOE de 7 de noviembre de 2013), así como el condicionado establecido en la Resolución de 28 de marzo de 2016 (publicada en el DOE de 19 de abril de 2016), por la que



se formula modificación de la declaración de impacto ambiental, a excepción de aquellas medidas a las que se haga referencia en la presente Resolución.

2. Tal y como pone de manifiesto en su respuesta la Dirección General de Industria, Energía y Minas, con anterioridad a la ejecución de la instalación solar fotovoltaica, el titular de la misma deberá presentar ante dicha Dirección General la documentación correspondiente conforme a lo establecido en la normativa del sector eléctrico y de seguridad industrial de aplicación.
3. En relación con lo movimientos de tierra a ejecutar, se cumplirá lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental emitida.
4. Bajo ningún concepto los caminos de acceso se ejecutarán sobre cota natural del terreno, debiendo adaptarse a la orografía de la zona.
5. No se abrirán caminos nuevos para acceso o para las obras. No se detalla en la documentación presentada, que se precise el acondicionamiento de caminos para el traslado a la zona de obras de la maquinaria a emplear (especialmente la machacadora), por lo que en el caso de ser necesario el acondicionamiento de caminos de acceso (ensanchado de camino, ampliación de radio de curvatura, etc.), deberá evaluarse previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.
6. En relación con las plantaciones a las que se hace referencia en el documento ambiental presentado:
 - Las plantaciones que se realicen para la reforestación y restauración de las parcelas se harán cumpliendo las siguientes medidas y consideraciones:
 - El Plan de Restauración Vegetal no supone una medida compensatoria "medioambiental", como se indica en los anexos presentados en la solicitud de modificación, sino que constituye ya una medida contemplada en la propia DIA. Según ésta, deben cuantificarse y cartografiarse las áreas afectadas. Así, debe entregarse un Plan de Reforestación-Restauración donde se detallen todos estos aspectos (número de plantas/especie a emplear, disposición cartográfica sobre ortofoto de las parcelas, métodos de preparación del terreno, plantación, protección y mantenimientos).
 - Evitar el empleo de especies alóctonas en los ajardinamientos y reforestación de las parcelas. Se emplearán robles, acebos, loros, madroños, durillos, escobas (*Cytisus striatus*). Se podrán emplear también algunos castaños, preferentemente micorrizados. Así, la DIA se verá modificada también en esta cuestión.
 - Realizar las plantaciones mediante ahoyado manual y sin marcos de plantación regulares. Se plantará por curvas y por rodales.
 - Dotar a las plantas de protectores y riegos en época estival los primeros años para garantizar su éxito. Se repondrán marras si fuese necesario para alcanzar una FCC de al menos el 40% de arbolado en las áreas no construidas. Deberá asegurarse por tanto la viabilidad de las plantaciones a realizar.



- El plan de restauración debe incluir la resiembra con herbáceas en aquellas zonas alteradas que no se hayan revegetado por sí mismas.
7. En relación con el Plan de Vigilancia establecido en la Resolución de 15 de octubre de 2013, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental Favorable, mediante la presente Resolución se procede a modificar la periodicidad para presentar los informes que deben recoger, en fase de obras o ejecución del proyecto una serie de información. Dicha periodicidad era anual, modificándose mediante la presente resolución a una periodicidad semestral, debiendo presentar por tanto cada seis meses, un informe que deberá contener los siguientes puntos (tal y como se determina en la DIA):
- Obras iniciadas, finalizadas, y estado de las que se estén llevando acabo.
 - Medidas generales, protectoras, y correctoras aplicadas.
 - Eficacia de las medidas aplicadas.
 - Impactos surgidos y no previstos.
 - Medidas correctoras establecidas para la corrección de los impactos no previstos, y validez de éstas.
8. Tal y como se recoge en la DIA emitida, y dentro del Plan de Restauración referido a la fase de abandono de las instalaciones o cese de la actividad, en el apartado de retirada selectiva de los residuos generados y existentes, y su recogida por gestor autorizado, deberán incluirse los propios de la instalación fotovoltaica. Deberá cumplirse por tanto la legislación vigente correspondiente entre las que se encuentran la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
9. Esta Dirección General de Medio Ambiente podrá exigir la adopción de nuevas medidas correctoras o compensatorias en el caso de detectarse impactos no contemplados en la evaluación ambiental del proyecto y de las modificaciones.
- Condicionado referido a la instalación de paneles fotovoltaicos:
1. La instalación fotovoltaica debe diseñarse para adecuarse a la potencia requerida y para uso exclusivo de las instalaciones del proyecto, sin conectarse a red. Se considera que la conexión a red daría lugar a un proyecto distinto al del complejo evaluado y constituiría por sí mismo una instalación de producción de energía eléctrica a evaluarse fuera de la DIA.
 2. Dado que el documento ambiental no describe con suficiente grado de detalle la instalación de los paneles fotovoltaicos, deberá presentarse ante este Servicio de Protección Ambiental y previo a su instalación, documentación relativa al impacto paisajístico que podría derivarse de dicha instalación, así como deberán contemplarse alternativas y medidas para su integración. Dicha documentación deberá incluir además una descripción detallada de la cimentación a realizar para su instalación, debiendo minimizar ésta.



3. Se deberá minimizar la ocupación en superficie (placas de la máxima eficiencia) y los movimientos de tierra en el anclaje de estructuras y zanjas para el cableado. Sería recomendable que los soportes donde se montan los módulos fotovoltaicos se anclen al terreno mediante estructuras hincadas de 1 solo poste.
 4. Las estructuras y soportes serán de colores y materiales no reflectantes, dotándoles de pintura exterior de mimetización en el caso de causar brillos o destellos, con el objetivo de disminuir el impacto visual generado. Se evitará que los paneles causen destellos con el reflejo del sol. En el caso de detectarse una vez instalados los paneles, esta Dirección General de Medio Ambiente podrá exigir la adopción de nuevas medidas al objeto de corregir dicha situación.
 5. La conexión entre las casetas y los edificios del complejo turístico-educativo deberán discurrir empleando el trazado del acceso, para evitar la alteración del suelo en nuevas superficies. Tanto el campo solar como las casetas prefabricadas (inversores, transformadores y cuadro eléctrico) deben colocarse de la manera más próxima al acceso a construir, con el objetivo de minimizar la longitud de las zanjas para el cableado. De este modo, cabría acercar ambos elementos hacia el acceso, o bien ubicar las casetas entre los módulos fotovoltaicos y el acceso.
 6. Al objeto de disminuir superficies de ocupación sobre el terreno, se recomienda, como alternativa a lo proyectado, que se coloquen los módulos fotovoltaicos sobre las cubiertas de los edificios. Este aspecto ya se contemplaba en el estudio de impacto ambiental del proyecto, sobre el que se informó la DIA, donde se valoraba la posibilidad de realizar en los edificios la recogida de energía fotovoltaica y captadores térmicos. Esta alternativa minimizaría el impacto ambiental, cumpliendo así varias de las premisas del proyecto, que da prioridad a una arquitectura bioclimática, con mejoras ambientales sobre los edificios convencionales.
 7. El control de la vegetación bajo los módulos fotovoltaicos no se podrá realizar en ningún caso con herbicida. Se deberá tener esto en cuenta a la hora de diseñar la instalación (altura de los paneles, cableado no exterior), considerando las alternativas de control de la vegetación mediante aprovechamiento ganadero o medios mecánicos (desbrozadora manual, herramientas manuales).
 8. Bajo ningún concepto se nivelará el terreno donde se ubica la instalación, ya que los módulos deberán adaptarse a la orografía del terreno. Para el caso de las casetas, y en el caso de ser necesario se limitará a las dimensiones de dichas casetas.
- Condicionado referido al empleo de voladuras puntuales:
1. Se evitará en la medida de lo posible el empleo de explosivos, procediendo a utilizarlo en el caso de que sea estrictamente necesario, pero únicamente para aquellas excavaciones que se precise esa metodología y no sea posible mediante el empleo de maquinaria. Tal y como se solicita, las voladuras serán de carácter puntual.

2. Se deben aplicar las premisas de adaptación a la orografía y la limitación de los movimientos de tierra a las áreas de cimentación de las construcciones para minimizar la extracción de material, especialmente cuando se trate de afloramientos rocosos.
3. En cualquier caso, las voladuras no se podrán realizar en la zona de policía de los cauces, ni en horario nocturno o crepuscular.
4. Así, el replanteo final de las edificaciones buscará evitar los afloramientos de roca y seguir el perfil de las curvas de nivel. Como puede verse en la imagen siguiente, tanto el acceso como las edificaciones del grupo 04 (las situadas más al Norte en la parcela) pueden alinearse más con las curvas de nivel, lo que reduciría los movimientos de tierra.



— Condicionado referido al empleo de la machacadora móvil:

1. Para el empleo de la machacadora móvil se estará en posesión de las correspondientes autorizaciones que se precisen. Dicha machacadora móvil será únicamente empleada para las obras descritas y referidas al proyecto en cuestión.
2. Es posible el empleo de la machacadora móvil, siempre que las horas de funcionamiento se minimicen y tengan lugar en las horas centrales del día. La ubicación de la machacadora móvil tendrá lugar en aquellas zonas de ocupación permanente (edificios, acceso) y se irá moviendo según avancen.
3. Se reitera que se debe minimizar el movimiento de tierras a la superficie estrictamente necesaria para la ejecución de las construcciones, y que la ocupación de éstas se ha de limitar las superficies afectadas según proyecto.
4. Tal y como se ha mencionado anteriormente, en relación con los movimientos de tierra a ejecutar, se cumplirá lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental emitida. Las tierras procedentes de las excavaciones de las obras se gestionarán adecuadamente, así los excedentes deberán depositarse en lugar autorizado.



La presente resolución no modifica la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.

Ésta tampoco podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente resolución se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 13 de mayo de 2016.

El Director General de
Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

